

**COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL**  
**ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**  
**ACUERDO NO: 0090/CIM/2016**

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA DE EXPEDIENTES COMPLETOS EN MATERIA LABORAL QUE NO HAYAN CAUSADO ESTADO, LOS CUALES OBRAN EN LA CONSEJERIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE DE ELLA EMANE Y SEA GENERADA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2016 – 2018. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IV, XX, XXIV, XLV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

**CONSIDERANDOS**

- I. Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 19, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de sus funciones públicas, como uno de sus principios rectores.
- II. Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto, pues se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.
- III. Que el acceso a la información contempla dos excepciones marcados por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el primero de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada de manera temporal y la segunda, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en poder de los sujetos obligados, su acceso debe de negarse sin establecer una temporalidad. Es de señalarse, que por lo que corresponde a la información que en el caso concreto se considera como información reservada, se encuentra regulada en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que





dispone: "Artículo 140 . Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. De la misma forma y en razón de lo antes expuesto y en términos del numeral 140 de la Ley antes referida, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y que se refieren a:

- a) La existencia de un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 140 de la Ley de la materia
- b) Atiende a que la publicidad de la información, amenace el interés protegido por la ley; y
- c) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable, específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance.

**Riesgo real o demostrable:** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública, puesto que el conocimiento de las cifras monetarias compromete la seguridad del titular y de las personas que lo rodean.

**Riesgo de perjuicio:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el riesgo es demostrable pues el titular queda en un estado de vulnerabilidad al exponer la cantidad monetaria invertida en la unidad económica, ya que queda expuesta su capacidad financiera.

**Limitación del Principio de Proporcionalidad:** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio puesto que la omisión del mismo no representa un impacto o afectación al resto de la información.

V. De los motivos expuestos, se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo, es el de reservar aquellos documentos que con las actuaciones que los conforman, en vista de proteger los derechos fundamentales de las partes en el procedimiento, de no dar a conocer sus datos personales, poner en peligro su vida, seguridad, salud o confidencialidad por así prevenirse en un tratado internacional o Leyes y normas aplicables, así como proteger su privacidad. Por tales razones y en virtud de considerarse que al dar a conocer esa información. La finalidad de clasificar la información referida como RESERVADA temporalmente se debe a que la difusión de la misma causaría un riesgo real y riesgo de perjuicio, ya que puede alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias,



ASUNTO TEMÁTICO	La Versión Pública y clasificación como reservada de la información de los documentos: <b>EXPEDIENTE COMPLETO LABORAL QUE NO HAYA CAUSADO UN ESTADO FIRMA.</b>
SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA	<p>LAS QUE CONTENGAN LAS CARACTERISTICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN VI y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.</p> <p>El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:</p> <p><b>VI.</b> Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p><b>VIII.</b> Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;</p>
CLASIFICACIÓN LEGAL	R (RESERVADA)
CLASIFICACIÓN TIPO	D (Documento) <b>RESERVADA (EXPEDIENTE COMPLETO)</b>
OFICINA DE RESGUARDO	CONSEJERÍA JURÍDICA
CLAVE DEL ARCHIVO	T(TEMPORAL) 5 AÑOS
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Art. 3 fracción IV, XX, XXIV, XLV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	<p>La finalidad de emitir una versión pública y clasificar la información como reservada: <b>DE LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS: JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES.</b></p> <p>Esa información no puede ser pública debida a que tiene carácter de Reservada. En consecuencia de proporcionar los documentos tal y como obran en los archivos se proporcionaría también información financiera bancarias y esto podría usarse en perjuicio de sus titulares generando inseguridad, u organizar algún tipo de daño que se pudiera ocasionar. Ejemplo: Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;</p>
SUPUESTO DEL ARTICULO 140	De los argumentos expresados en la motivación, se desprende que corresponde el supuesto a lo expresado en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
SUPUESTO DEL ARTICULO 140	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 49 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Toda vez que los documentos solicitados contienen Información Pública y confidencial, la cual se debe establecer de acuerdo a lo establecido en la ley.

**CUARTO:** Por lo antes expuesto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia permanecerá ~~en~~ ~~el~~ ~~archivo~~ como reservada, por el periodo de cinco años contando a partir de la aprobación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, existieran los motivos de su reserva.


Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**



**LICENCIADA AURORA DEMISSE UGAI DE ALEGRIA,  
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAINEPANTLA DE BAZ, ESTADO  
DE MÉXICO.**

**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ**



**LICENCIADA LLUVIA DE BERENICE TORRES  
GONZALEZ  
SECRETARÍA TÉCNICA  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**VOCAL DEL COMITÉ**



**CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO  
PABLO NAZARIO NERI JUÁREZ  
CONTRALOR MUNICIPAL**